



--- Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/139/16, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-11), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 13-74), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de agosto de dos mil dieciséis (fojas 120-148), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 176-210), que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos

[REDACTED] (fojas 213-247 y 248-282, respectivamente); y que con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 478-515); para que comparecieran a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las once horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 313-315); a las catorce y quince horas del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 352-354 y 412-414, respectivamente); y a las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 520-522); siendo que en la primera de ellas se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como la del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, en su carácter de Representante Legal del mismo; por lo que respecta a la segunda y cuarta de ellas, se hizo constar en la comparecencia del encausado y de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal de los mismos; y en el caso de la tercera de ellas, se hizo constar la presencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal del encausado de mérito; mismas audiencias en las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los mismos, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 672-673), con la finalidad de no dilatar el presente expediente administrativo para los encausados [REDACTED]

[REDACTED] se ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los encausados [REDACTED] toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento de los mismos, ordenándose para tal efecto abrir un expediente bajo el número RO/139/16-BIS, integrado con la copia certificada de la totalidad de las constancias que a esa fecha integraban el expediente administrativo RO/139/16; lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por otra parte, en dicho auto se determinó la extinción de la presente causa administrativa instruida en

contra del servidor público [REDACTED] por motivo de su fallecimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 194 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

6.- Posteriormente mediante auto del diecinueve de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por parte del Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 13) y el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de los nombramientos de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 103); de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 105); de fecha

quince de febrero de dos mil doce, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 107); y de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 108); así como con el informe de autoridad contenido en el original del oficio número DSP/0453/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (foja 100). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los mismos mediante sus correspondientes audiencias de ley (fojas 313-315, 352-354, 412-414 y 520-522) y escritos de contestación a la denuncia (fojas 318-351, 357-389, 421-454 y 525-558), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas",

contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 14), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias obrantes a fojas 100, 103, 105, 107 y 108. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Myriam Susana Ortega Jaramillo, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería

ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndoles la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-11), y anexos al mismo (fojas 13-74), así como dentro del diverso escrito en alcance a la denuncia de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 93-99), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 678-681), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las once horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 313-315); a las catorce y quince horas del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 352-354 y 412-414, respectivamente); y a las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 520-522); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 678-681), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que, en su escrito inicial, la autoridad denunciante manifiesta que el día veinte de diciembre de dos mil once, se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-517, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 26-41), con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE 02 'PIE DE CASA' EN SECTOR 6 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO NOGALES, SONORA", siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$315,585.85 (trescientos quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 85/100

moneda nacional), IVA incluido, con un anticipo de \$94,675.76 (noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), IVA incluido, y el plazo de ejecución de veintiún días naturales, iniciando el veintisiete de diciembre de dos mil once y terminando el dieciséis de enero de dos mil doce; señalando la autoridad denunciante que dicho instrumento jurídico fue autorizado mediante su firma por los siguientes servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano: [REDACTED] del Ramo, siendo dicha persona quien firmó en representación de la Secretaría; [REDACTED]

[REDACTED] siendo que estos últimos tres, firmaron dicho instrumento en carácter de testigos. De igual manera, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C1 (fojas 45-47), para modificar la autorización para ejercer recursos para pago de estimaciones derivadas del contrato SIDUR-ED-11-517, celebrado el veinte de diciembre de dos mil once, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado; señalándose que dicho instrumento jurídico, fue firmado por los mismos servidores públicos que intervinieron la celebración del contrato SIDUR-ED-11-517. Posteriormente, el día dieciocho de junio de dos mil doce, se hizo entrega del Anticipo (fojas 64-68) a la empresa contratista por el monto de \$94,675.76 (noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), IVA incluido, para la ejecución de los trabajos de la obra "CONSTRUCCIÓN DE 02 'PIE DE CASA' EN SECTOR 6 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO NOGALES, SONORA", referente al contrato de obra pública SIDUR-ED-11-517. Así también, con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C2 (fojas 48-50), para diferir el período de ejecución de la obra en cuestión en 180 días naturales, por lo que el nuevo programa de ejecución abarcaría del veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce. De igual forma, con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C3 (fojas 57-60), para la modificación de autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del contrato SIDUR-ED-11-517, celebrado el veinte de diciembre de dos mil once, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado. Por último, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se giró el oficio número SRIA-1318-2014 (fojas 72-73), suscrito por el [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual requirió al [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que un plazo de cinco días cumpliera con la terminación de la obra mencionada referente a los trabajos que se encontraban pendientes por ejecutar, los cuales contaban con un atraso considerable en la ejecución de los conceptos contratados; apercibiéndose a la empresa contratista que en caso de no cumplir con la terminación de la obra, se iniciaría con el procedimiento administrativo procedente y se harían efectivas las fianzas que amparaban el contrato el mencion, además de que se daría intervención a la Secretaría

de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que aplicara las sanciones y multas correspondientes; dicho oficio fue recibido por la empresa en mención el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo cual el plazo de cinco días otorgado para terminar con la obra en cuestión, feneció el día siete de noviembre de dos mil catorce, sin que se hubiere dado respuesta al mismo, o bien, se hubieren concluido la ejecución de los trabajos contratados; asimismo, señala la autoridad denunciante que no existe una resolución de rescisión administrativa ni orden de hacer efectivas las fianzas de anticipo y cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas; no se siguió con el procedimiento para cobro de fianzas ni se hizo del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría General, para que actuara conforme a sus atribuciones. De igual forma, se señala que de la revisión que se hizo al expediente técnico de la obra de mérito, se advirtió que no se agregó al mismo ningún tipo de bitácora, ni tradicional ni electrónica, y no hay evidencia que determine las razones por las cuales el contratista no presentó estimaciones. Ahora bien, la autoridad denunciante reprocha a los encausados, el hecho de no haber verificado que se realizara una adecuada supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE 02 'PIE DE CASA' EN SECTOR 6 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO NOGALES, SONORA", amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), para dar cumplimiento al Programa de Ejecución, pues según el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C2 (fojas 48-50), la obra debió dar inicio el día veintitrés de junio de dos mil doce y debió ser concluida el día trece de julio de dos mil doce, lo cual presuntamente no aconteció; asimismo, se señala que, ante el incumplimiento de la contratista para terminar la obra, los encausados debieron aplicar las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos y exigir la continuación y terminación de la obra y, como último recurso, rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas correspondientes; además, que de la revisión del expediente técnico de la obra, se advirtió que no se agregó al mismo ningún tipo de bitácora, ni tradicional ni electrónica, y no hay evidencia que determine las razones por las cuales el contratista no presentó estimaciones. -----

- - - Por su parte, mediante escritos de contestación a la denuncia, exhibido por los encausados [REDACTED] durante el desarrollo de sus respectivas audiencias de ley, estos negaron expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes para comprobar su dicho.-----

- - - Al respecto, esta autoridad, después realizar un análisis de lo expuesto tanto por la autoridad denunciante, como de los argumentos de defensa realizados por los encausados, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita que [REDACTED] incurrieron en los actos constitutivos de responsabilidad, que se les atribuyen, quienes aunado a que los encausados quienes negaron los hechos que les fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no

obran pruebas fehacientes que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como tampoco se demuestra que las mismas hayan sido perpetradas por los encausados de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que al analizar el material probatorio que obra en autos, se tiene que la autoridad denunciante, no acredita las imputaciones realizadas en contra de los hoy encausados, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- 1.- Señala la autoridad denunciante que, una vez que se giró el oficio número SRIA-1318-2014 (fojas 72-73), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por parte del [REDACTED]

[REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se le hacía requerimiento a este último para la terminación de los trabajos de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE 02 'PIE DE CASA' EN SECTOR 6 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO NOGALES, SONORA", amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), mismos que se encontraban pendientes de ejecutar y que, según el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C2 (fojas 48-50), debieron de ser finalizados el día trece de julio de dos mil doce; apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con dicha encomienda, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, procediendo a hacer efectivas las fianzas exhibidas dentro del expediente que ampara el contrato en mención, y que se le daría vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para aplicar las sanciones correspondientes. En ese tenor, se tiene que la autoridad denunciante le reprocha al encausado [REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; el haber firmado el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-517-C3 (fojas 57-60), de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, y con ello, haber ratificado las irregularidades y el incumplimiento del servidor público que lo antecedió en el cargo, es decir, [REDACTED] toda vez que autorizó la modificación del contrato en los mismos términos; asimismo, le reprocha el no haber decretado la rescisión administrativa del contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la [REDACTED] resulten eficaces y eficientes, así como no programar, controlar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría; mismas atribuciones que correspondían al [REDACTED] y que se desprenden del Reglamento Interior de la misma.-----

--- Al respecto, en cuanto a la primera de las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] consistente en haber firmado el Convenio Adicional número

SIDUR-ED-11-517-C3 (fojas 57-60), de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, y con ello haber ratificado las irregularidades y el incumplimiento del servidor público que lo antecedió en el cargo, toda vez que autorizó la modificación del contrato en los mismos términos; se tiene que, efectivamente, dicho documento fue autorizado por el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obstante lo anterior, se advierte que la autoridad denunciante, es omisa en especificar por qué el encausado incurrió en responsabilidad administrativa al otorgar mediante su firma la autorización de dicho instrumento jurídico, pues nunca especifica en qué consistieron las irregularidades supuestamente ratificadas mediante dicho convenio, en ese sentido, se considera que dicha imputación carece de cualquier elemento fáctico que pudiera llegar a constituir una responsabilidad administrativa atribuible al encausado en cuestión, pues la misma es imprecisa y no se soporta con ningún medio de prueba dentro del presente expediente. Por otra parte, en cuanto al resto de las imputaciones efectuadas en su contra, consistentes en el no haber decretado la rescisión administrativa del contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la Secretaría a su cargo, resulten eficaces y eficientes, así como no programar, controlar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría; esta autoridad administrativa concluye que dichas imputaciones tampoco son comprobadas, toda vez que dicha autoridad en ningún momento comprueba que la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE 02 'PIE DE CASA' EN SECTOR 6 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO NOGALES, SONORA", amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), no se hubiera concluido, pues, si bien es cierto, se exhiben documentales en las cuales se advierte que el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicita a la empresa contratista BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Sociedad Anónima de Capital Variable, la terminación de los trabajos relativos a dicha obra, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días, también lo es que no se comprueba que una vez que transcurrió ese período, la obra en cuestión no fuera terminada, siendo la misma denunciante quien lo pone de manifiesto en su escrito inicial de denuncia y en su escrito en alcance a éste, pero no hay evidencia que sustente sus manifestaciones; por lo cual no es dable reprochar ni mucho menos sancionar al encausado de mérito por no haber llevado a cabo los trámites relativos a la rescisión administrativa del contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), haber aplicado las penas convencionales correspondientes y haber dado intervención a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, cuando en ningún momento se comprueba que la obra no fue finalizada, y, por ende, no se estaba en aptitud legal de llevar a cabo dichos trámites. Por otro lado, en cuanto a las imputaciones de no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la [REDACTED] resultaren eficaces y eficientes, se determina que dichas imputaciones tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, toda vez que se advierte que el mismo, en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, giró oficio al representante legal de la empresa contratista a fin de que realizara las gestiones necesarias para finalizar los trabajos de obra pendientes de

ejecutar, con lo cual se comprueba que dicho encausado, llevó a cabo acciones para procurar la elaboración y finalización de los trabajos de obra de amparados bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41). Por último, en cuanto a la imputación consistente en no programar, controlar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de la que en ese momento fungió como [REDACTED] se tiene que dichas imputaciones son imprecisas, pues carecen de elementos probatorios que acrediten dicha falta administrativa, pues en ningún momento la autoridad denunciante determina cuales eran las unidades administrativas que dejó de supervisar, así como el motivo por el cual debía supervisarlas y el sentido de dicho motivo, cuáles fueron las consecuencias de no hacerlo, así como establecer el nexo causal entre el encausado y dichas imputaciones, además de que no hay evidencia documental que apoye las hipótesis planteadas por la misma.-----

--- 2.- Establece la autoridad denunciante que al haber quedado inconclusos los trabajos de la obra relativa al contrato de obra pública número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), se desprenden una serie de presuntas responsabilidades administrativas atribuibles al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; consistentes en no supervisar adecuadamente la obra de referencia; no integrar correctamente el expediente técnico de la misma, ya que se observó la falta de bitácora electrónica o convencional; no existe evidencia de la propuesta de rescisión administrativa, que dicho encausado debió de realizar al [REDACTED] así como tampoco supervisó y vigiló que las estimaciones se presentaran con la periodicidad que marca la ley; no controló ni aseguró que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran conforme a la normatividad, ya que dicha obra fue suspendida sin que mediara documento y sin aparente causa justificada, ignorándose el destino de los recursos que estaban asignados a esta obra, así como haber omitido controlar los avances físicos y financieros de la obra de mérito, de acuerdo al programa de trabajo, ya que la obra se suspendió de facto sin que tal situación se remediara, trayendo como consecuencia el retraso de dicho programa.-----

--- Ahora bien, respecto a dichas imputaciones, se tiene en primer lugar, que la autoridad denunciante reprocha a dicho encausado el no haber supervisado adecuadamente la obra de referencia y omitir controlar los avances físicos y financieros de la misma, de acuerdo al programa de trabajo, en ese sentido, se determina que dicha premisa es imprecisa y carece de elementos probatorios que la apoyen, toda vez que la denunciante únicamente se limita a establecer que dicho servidor público no cumplió con sus atribuciones, toda vez que se presume que la obra en mención no fue concluida; sin embargo, es menester situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera, máxime cuando no se comprueba que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41) no fuera

debidamente concluida, tal y como se mencionó anteriormente, pues la autoridad denunciante no exhibe probanza alguna que acredite fehacientemente que así haya sucedido. Por otro lado, en cuanto a las imputaciones consistentes en no integrar correctamente el expediente técnico de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), ya que se observó la falta de bitácora electrónica o convencional, así como no supervisar y vigilar que las estimaciones se presentaran con la periodicidad que marca la ley; se estima que las mismas tampoco fueron comprobadas, pues en ningún momento se exhibe original o copia certificada del expediente técnico de la obra de mérito, del cual se desprenda que efectivamente dicho instrumento jurídico carece de la correspondiente bitácora, así como que las estimaciones fueron presentadas fuera de tiempo; por lo anterior, al carecer del medio de prueba idóneo para confirmar tales aseveraciones, no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; lo mismo sucede en relación a las estimaciones de obra, las cuales omite exhibir la autoridad denunciante, dejando a esta resolutora impedida para analizar la veracidad de dichas afirmaciones. Con independencia de lo antes expuesto, en cuanto a las irregularidades reprochadas por la denunciante al encausado antes mencionadas, no pasa desapercibido para esta autoridad que, del caudal probatorio que la denunciante anexa a su denuncia, no se advierte documental alguna en la que se acredite que el encausado de mérito fuera designado como responsable de los trabajos de la obra en cuestión, es decir, como [REDACTED] en términos de la cláusula décima sexta del contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), y por ende, tuviera a su cargo las funciones establecidas en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora, tales como supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de la obra en mención, aperturar la bitácora y autorizar estimaciones de la misma, entre otras, desprendiéndose en consecuencia de lo anterior que, de existir omisiones en la supervisión, vigilancia, control y revisión del desarrollo y ejecución de los trabajos de la obra en mención, así como en la apertura de la bitácora y autorización de las estimaciones, las mismas serían atribuibles a diversas personas, por lo que no es dable reprochar ni mucho menos sancionar al encausado de mérito por los hechos señalados por la denunciante. Por otro lado, en cuanto al reproche realizado al encausado, respecto a que no se advirtió la existencia de la propuesta de rescisión administrativa que el mismo debía realizar al [REDACTED] se tiene que, al no comprobar la denunciante que la obra en comento no fue debidamente ejecutada en su totalidad, no es dable sancionar a dicho encausado por omitir solicitar la rescisión del contrato de obra pública en comento, pues al no comprobarse que la obra no fue debidamente finalizada en su totalidad, no se puede hablar de una obligación de solicitar la rescisión administrativa del contrato, pues no hay causa justificada que respalde dicho escenario. De igual modo, en cuanto al reproche de no controlar ni asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran conforme a la normatividad, ya que dicha obra fue suspendida sin que mediara documento y sin aparente causa justificada, ignorándose el destino de los recursos que estaban asignados a esta obra, se estima de igual manera, que al no comprobarse, de manera fehaciente y sin lugar a dudas,

que la obra relativa al contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), no fuera concluida en su totalidad, no es dable sancionar a dicho encausado por este hecho. -----

--- 3.- Por otra parte, en cuanto a las imputaciones efectuadas por la denunciante en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, estas se hicieron consistir en omitir coordinar la ejecución, la supervisión y la calidad de la obra pública, ya que la obra en mención no se concluyó, trayendo un perjuicio tanto a los beneficiarios de dicha obra como al erario público estatal; no haber organizado, dirigido controlado ni evaluado adecuadamente el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la [REDACTED] en este caso, [REDACTED] ni adoptar las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos, es decir, haber subsanado las omisiones y exigir al área correspondiente iniciara los procedimientos que establece la Ley de Obras Públicas para que el contratista a su vez corrigiera las irregularidades en los plazos de ejecución de los trabajos.-----

--- Ahora bien, como se puede observar, las imputaciones efectuadas en contra de dicho encausado, derivan de un supuesto incumplimiento en la terminación de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41); sin embargo, como ya quedó establecido anteriormente, la autoridad denunciante no comprueba que la obra que nos ocupa no fuera debidamente concluida, ni exhibe el expediente técnico de la obra para verificar dichas manifestaciones; por tal motivo, no es dable sancionar al encausado de mérito por no haber supervisado el desarrollo de dicha obra pública aduciendo que la misma no fue concluida de manera correcta, no haber corregido los errores administrativos, ni exigir al área correspondiente iniciar los procedimientos que establece la Ley de Obras Públicas para que el contratista corrigiera las irregularidades en los plazos de ejecución de los trabajos, pues no está comprobado que existiera una causa legítima para llevar a cabo dichas acciones.-----

--- 4.- Por último, en cuanto a las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la autoridad denunciante le reprocha el omitir enviar a la Dirección Jurídica de la Secretaría en comento, la documentación existente en la Dirección General para efectos de la rescisión, suspensión temporal o terminación anticipada de los contratos celebrados con la dependencia y que fueron mencionados anteriormente.-----

--- En ese sentido, se advierte que el reproche efectuado en contra de dicho encausado, deriva de igual forma del presunto incumplimiento en la terminación de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), hecho del cual presume la autoridad

denunciante era motivo para que se efectuara la rescisión del contrato en mención; sin embargo, como ya quedó establecido en los párrafos que anteceden, la autoridad denunciante no comprueba que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-517 (fojas 26-41), no fuera debidamente concluida, ni exhibe el expediente técnico de la obra para verificar dichas manifestaciones; por tal razón, no es dable sancionar al encausado de mérito por omitir enviar a la Dirección Jurídica de la Secretaría, la documentación existente en la Dirección General para efectos de la rescisión, suspensión temporal o terminación anticipada del contrato señalado anteriormente, toda vez que al no comprobarse que la obra no fue debidamente finalizada en su totalidad, no se puede hablar de una obligación de solicitar la rescisión administrativa del contrato, pues no está comprobado que existiera una causa legítima para llevar a cabo dicha acción.-----

- - - En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica a los encausados, pues la autoridad denunciante no prueba, ni expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que los servidores públicos denunciados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED]

en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de

Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados, advirtiendo un impedimento incapaz de pasar por alto para poder determinar una sanción administrativa.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: ---

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

SECRET
Coord

DE LA
DIRECCIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse:-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED]

[REDACTED]

en el domicilio señalado por cada uno de ellos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/139/16 instruido en contra de

[Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa

y quienes dan fe.-----DAMOS FE-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature]

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS

LISTA.- Con fecha 03 de noviembre de 2020 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----CONSTE.-
FJON